



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle del Cauca, Agosto ocho (8) del año dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No.

714

Proceso: VERBAL
Demandante: Luis Evelio Arango Llanos.
Demandados: Aseguradora Solidaria de Colombia y Cooperativa de Ahorro y Crédito –Coprocenva-.
Radicación: No. 76-834-40-03-004-**2020-00154-00.**

OBJETO

Emitir pronunciamiento respecto de la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, previo estudio de la misma y los anexos que se pretenden hacer valer dentro de dicho trámite.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

Una vez realizada una revisión preliminar y pormenorizada de las diligencias allegadas para el trámite del proceso de la referencia, se puede evidenciar que presenta las siguientes falencias;

1° Se observa que la parte demandante no allegó los certificados de existencia y representación legal de la parte demandada en su conjunto, los cuales son necesarios en esta clase de proceso y deberán tener una vigencia no superior a un mes de expedidos.

2° Igualmente se tiene que no se allegó prueba del requisito dispuesto en el inciso 4°, del artículo 6° del Decreto Ley 806 de 2020, de junio 4 pasado, lo cual da causal de inadmisión.

3° Se avista que no da cumplimiento la abogada al requisito contemplado en el Núm. 10 del art. 82 del ibídem, pues obvió la procurador del extremo activo indicar la dirección electrónica donde la parte demandada, en este caso la **COOPERATIVA DE AHORRO y CRÉDITO -COPROCENVA**, donde recibirá notificaciones personales, o en su defecto manifestar la imposibilidad de cumplir con dicho requisito.

Las anteriores situaciones conllevan a que el despacho inadmita la presente demanda de conformidad con los presupuestos establecidos en el cuerpo de esta decisión, concediendo el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se subsanen los yerros y/o falencias antes referidos, so pena de rechazo.

Finalmente, encuentra el Despacho oportuno precisar que como quiera que el escrito de subsanación hace parte integral de la demanda, deberá la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 *ejusdem*, adjuntar la enmienda a la demanda como mensaje de datos de la subsanación.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en caso de no subsanarse en el término indicado.

Por lo antes expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá, Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte interesada, un término de **CINCO (05) DÍAS**, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

Tercero: ADJUNTAR al escrito de enmienda, la demanda como mensaje de datos, por las razones expuestas en el presente proveído.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el trámite y desarrollo de las presentes diligencias, a la abogada **ANA LUCÍA ARIAS GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.710.213 de Tuluá Valle y tarjeta profesional No. 87.842 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a las facultades otorgadas por su poderdante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 055

HOY, 11 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario.